



Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2022 - 00174

**PROCESO:** EJECUTIVO

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, y como quiera que, con esta no se allegó documento idóneo del que se pueda extraer la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados, que se pretende recaudar, en los términos del artículo 422 del C.G.P., es decir no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

No puede perderse de vista que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es **la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza** judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, requisitos que se itera, no cumplen los documentos presentados en el presente asunto como base para la ejecución.

Ya que, si bien se adujo en el escrito de la demanda que en el presente caso el título ejecutivo es complejo por estar compuesto por una serie de documentos y/o actos administrativos que dan cuenta de la existencia de la obligación en cabeza de las demandadas, lo cierto es que, analizados en conjunto los documentos allegados a los cuales se les endilga la calidad de título ejecutivo no es posible establecer la existencia de los requisitos formales de este.

Resulta claro que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, respecto de las primeras se tiene que, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser (i) auténticos y (ii) emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos, como se aduce en el presente caso.

Por su parte las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el

obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, de donde se destaca que la obligación **es clara** cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De acuerdo con lo anterior y para el caso concreto, no observa el despacho cumplidos dichos requisitos, toda vez que, en lo que refiere al requisito de claridad, si bien de las diferentes documentales es posible establecer la obligación en cabeza de EMGESA respecto del programa de reasentamiento y el plan de manejo ambiental en el marco del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, lo cierto es que frente a los demandantes no es claro, el estatus o grupo poblacional al que pertenecen, que los haga beneficiarios de una u otra obligación, pues aunque se aportó la escritura pública No. 1945 mediante la cual se protocolizó el censo de familiar residentes en predios ubicados en el área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, lo cierto es que, de esta no se puede establecer, por ejemplo, si los demandantes son *"1. Propietarios o poseedores de predios iguales o inferiores a 5 has, con o sin vivienda. 2. Grupos familiares con predios iguales o inferiores a 5 has que tendrían afectación parcial. 3. Ocupantes con vivienda. \* 4. Ocupantes sin vivienda y con actividad agropecuaria 5. Grupos familiares con predios iguales o inferiores a 5 ha en sucesión"* pues allí, frente a estos aspectos, solo se indica en algunos casos, la relación con el predio y la actividad que desempeña, lo que impide establecer de forma clara y específica la obligación de EMGESA respecto de cada demandante; sumado a lo cual tampoco son claras y expresas las obligaciones respecto de la Nación Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Licencias Ambientales, más allá del deber de vigilar y controlar haciendo los respectivos seguimientos para la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa a la que se le concedió la licencia ambiental esto es, EMGESA S.A.

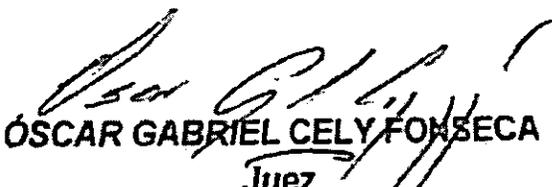
Así mismo y en lo que refiere al requisito de exigibilidad, si bien, como se aduce en el escrito de demanda, en la resolución mediante la cual se concedió la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, se estableció que las obligaciones allí asumidas debían cumplirse en un término de 2 años, en algunos casos, desde la ejecutoria de la mentada resolución lo cierto es que dicho termino estaba sujeto al cumplimiento de otras actividades y obligaciones, por lo cual se requería la elaboración de un cronograma, que no obra en el plenario, de allí que por ejemplo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en respuesta al derecho de petición presentado por una de las demandantes informará o aclarará a la peticionaria que **"Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, en la licencia ambiental no se estipularon fechas puntuales o específicas para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., a través del documento de Cooperación**

suscrito. El seguimiento a las mismas se realiza a través del seguimiento y control ambiental que se realiza al proyecto, donde se han hecho los requerimientos a los que ha habido lugar." sumado a lo cual y como quiera que no se allegó constancia de ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO "EL QUIMBO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", no es posible establecer la fecha de exigibilidad requerida como condición sustancial para la existencia del título ejecutivo.

Corolario de lo anterior y como quiera que con el escrito de la demanda no sé allego título que preste mérito ejecutivo como se dejó indicado el Despacho dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer solicitado en el presente caso.
2. Como quiera que la demanda fue presentada de forma electrónica mediante mensaje de datos no hay lugar a ordenar desglose y/o entrega de documentos.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
 Juez

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 084	26 SET. 2022
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	